

Jefe de Laboratorio con título facultativo superior: Pasa a titulado de Grado Superior.

Jefe de Laboratorio con título facultativo medio: Pasa a titulado de Grado Medio.

Ayudante de Maestro cervecero: Pasa a Jefe de primera técnico.

Encargado general: Pasa a Jefe de primera técnico.

Ayudante de Encargado general: Pasa a Jefe de segunda técnico.

Encargado de Sección: Pasa a Jefe de segunda técnico.

Practicante: Pasa a titulado de Grado Medio.

Oficiales de oficios cerveceros: Pasan a Oficial de primera obrero.

Oficial de primera de oficios auxiliares: Pasa a Oficial de primera obrero.

Oficial de segunda de oficios auxiliares: Pasa a Oficial de segunda obrero.

Ayudante de oficios cerveceros: Pasa a Oficial de segunda obrero.

Ayudante de oficios auxiliares: Pasa a Ayudante obrero.

Peón especializado: Pasa a Auxiliar de primera obrero.

Peón: Pasa a Auxiliar de segunda obrero.

Cobradores, Ordenanzas, Guardas jurados, Porteros, Vigilantes y Serenos: Pasan a Subalternos de primera o segunda, según las asimilaciones que se establecen en su propia definición, en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Pesadores, Bascueros, Enfermeros y Telefonistas: Pasan a Subalternos de primera o segunda, según las asimilaciones que se establecen en su propia definición, en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Estas asimilaciones de categorías no podrán perjudicar los derechos económicos de los trabajadores afectados, los cuales conservarán congeladas a título personal las diferencias de remuneración que en jornada normal de trabajo pudieran existir a su favor en el momento de la asimilación. Las categorías no incluidas en la Reglamentación de 1947 que hubiesen sido creadas posteriormente por las Empresas y no están recogidas en la presente Ordenanza se asimilarán a las que ahora se establecen, oído el Jurado de Empresa.

Las asimilaciones en el grupo obrero, salvo las de Peón especializado a Auxiliar de primera y la de Peón a Auxiliar de segunda, no serán de aplicación para aquellas Empresas que por haber refundido en un solo grupo obrero las categorías de oficios cerveceros y de oficios auxiliares realizaron dicha asimilación con anterioridad a esta Ordenanza.

Si como consecuencia de la asimilación de Ayudantes de oficios cerveceros a Oficiales de segunda obreros se rebasase, al reajustar las plantillas, el tanto por ciento de Oficiales de segunda establecido en el artículo 23, párrafo 3, apartado 3.3.1, para el conjunto de las Secciones de Maltería, Coccimiento, Fermentación, Bodegas, Filtros y Envasado de Barriles, Botellas y Latas, se considerará el porcentaje rebasado como correspondiente a la categoría inmediatamente inferior, no estando obligadas las Empresas a cubrir el tanto por ciento señalado para la categoría de Ayudante sino en la parte que faltase al sumar los señalados a ambas categorías de Oficiales de segunda y Ayudantes.

Si en las Empresas, a la entrada en vigor de las presentes normas y al reajustar sus plantillas con arreglo a los porcentajes establecidos en el artículo 23, existiesen diferencias, se atenderán a las siguientes normas: Si el número de operarios de una categoría rebasase el porcentaje establecido para ella, las Empresas vendrán obligadas a respetar esta situación más beneficiosa hasta que las bajas o ascensos regulen el porcentaje, considerando el tanto por ciento rebasado como correspondiente a operarios de la categoría inmediatamente inferior, y así sucesivamente hasta agotar el grupo de categorías.

Segunda.—Lo dispuesto en los artículos 23, 26, 33, 38, 47, 63 y disposición transitoria primera de esta Ordenanza se aplicará a las Empresas a partir de la renovación de su próximo Convenio Colectivo, y lo establecido en los artículos 25 y 56, en la forma y plazos que específicamente señalan.

En las Empresas en que no exista Convenio Colectivo o éste no se formalice en el año posterior a la publicación de esta Ordenanza, se aplicará el contenido de los citados artículos al finalizar el plazo de un año, contado desde dicha publicación, con la salvedad de los artículos 25 y 56, que se someten a sus respectivos plazos.

No obstante, y sin perjuicio de lo que señala el artículo 25 respecto a su aplicación progresiva, las condiciones económicas que establece, en cuanto a los coeficientes de aplicación, habrán de garantizarse desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza a las diversas categorías profesionales en jornada normal y com-

prendiendo a este efecto la totalidad de las remuneraciones que se perciban partiendo del salario base del Auxiliar obrero de segunda.

Tercera.—La necesaria adaptación de los Reglamentos de Régimen Interior a las normas contenidas en esta Ordenanza deberá llevarse a cabo por las Empresas en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la misma.

ORDEN de 30 de julio de 1971 por la que se aprueba el Reglamento de Formación Profesional de los Estibadores portuarios.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo previsto en el capítulo VIII y primera de las disposiciones adicionales y transitorias de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, aprobada por Orden de 5 de diciembre de 1969, se dicta el presente Reglamento de Formación Profesional de dichos trabajadores, elaborado y propuesto por la Dirección General de Trabajo previo informe de la Promoción Social y conformidad de la Organización Sindical y Organización de Trabajos Portuarios.

En él se recogen y tratan, entre otros, materias y aspectos a que hace mención la referida Ordenanza como contenido de este Reglamento, en línea con las más modernas orientaciones, consecuencia de las exigencias de los avances de la técnica y grado o nivel preciso en la formación del factor humano que en las labores interviene.

Su contenido responde también al criterio contrastado de las Comisiones Profesionales constituidas en cada puerto conforme a lo dispuesto en la Ordenanza, con la valiosa presencia en su seno de autoridades del puerto, empresarios y trabajadores y fruto de la experiencia y consejo del Programa de Promoción Obrera que aportó ideas y expuso realidades que han tenido su adecuada proyección en el texto redactado.

La profesión de estibador portuario, que ha ido dignificándose al correr de estos últimos años, encuentra en este texto cauce para la garantía no sólo de su proceso formativo, sino también para su promoción y participación en las distintas escalas en un clima esperanzador y de seguridad en todos los órdenes, al propio tiempo que de eficacia en el común que hacer del interés patrio.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el presente Reglamento de Formación Profesional de los Estibadores Portuarios.

2.º Autorizar a las Direcciones Generales de Trabajo y de Promoción Social para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación del citado Reglamento.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» con vigencia a los tres meses de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Trabajo y Promoción Social.

REGLAMENTO DE FORMACION PROFESIONAL DE LOS ESTIBADORES PORTUARIOS

I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º *Finalidad*.—El presente Reglamento tiene por finalidad regular la formación y perfeccionamiento profesional del estibador portuario para el mejor desempeño de sus cometidos.

Art. 2.º *Competencia*.—Para el cumplimiento del propósito enunciado se encomienda a la Organización de Trabajos Portuarios la realización de las tareas formativas y de perfeccionamiento a que este Reglamento se refiere, para lo cual establecerá el oportuno convenio con la Dirección General de Promoción Social, como entidad del Ministerio de Trabajo responsable de la programación, desarrollo y valoración de la formación profesional.

Art. 3.º *Extensión geográfica.*—El presente Reglamento afecta a todas las acciones de formación específica de los estibadores en el territorio nacional.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—Comprende como beneficiarios, con carácter preferente, a los estibadores portuarios, a sus hijos, otros descendientes y hermanos, por este orden. Salvada esta preferencia, podrán beneficiarse asimismo todos los españoles de cualquier sector laboral, preferentemente conexos con las actividades portuarias.

Art. 5.º *Gratuidad y voluntariedad.*—Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de Trabajo respecto a la exigencia de la titulación correspondiente para el desempeño de cada una de las categorías profesionales y para el ascenso de una a otra, la asistencia a los cursos y actividades formativas será gratuita y voluntaria.

La gratuidad y voluntariedad comportan la autoexigencia de los beneficiarios, quienes se obligarán a seguir las directrices técnico-docentes que se les señalen, esforzándose en el aprovechamiento máximo de las enseñanzas que reciban.

Art. 6.º *Medios.*—La O. T. P., previo el estudio de necesidades de formación, realizado dentro de los términos del convenio a establecer con la Dirección General de Promoción Social, según prevé el artículo segundo del presente Reglamento, y oído el Consejo de Formación del Estibador Portuario, regulado en el artículo 33, habilitará los medios personales y materiales para la satisfacción de las mismas.

Art. 7.º *Escuela Nacional.*—La Escuela de Formación Profesional tendrá por misión primordial capacitar plenamente para la manipulación, con las máximas garantías para los estibadores, de todos los medios mecánicos y útiles de trabajo, así como respecto de los temas y materias relacionados con su cometido funcional y dignificación social.

II

Cursos

Art. 8.º *Formación.*—1 Condiciones de ingreso:

- Tener dieciséis años cumplidos.
- Estar en posesión al menos del certificado de estudios primarios.
- Tener capacidad física suficiente, acreditada mediante el oportuno reconocimiento y prueba.
- Superar el examen psicotécnico a que sea sometido.

2. Preferencias para el ingreso como alumno.—Seguirán el siguiente orden:

- Ser hijo de trabajador portuario fallecido en accidente de trabajo.
- Ser hijo de estibador portuario fallecido, con madre viuda.
- Ser hijo de trabajador portuario que se encuentre en situación pasiva total o permanente.

3. Competencia para la selección.—Dentro de las condiciones específicas que al efecto se exijan para cada curso, la Comisión Calificadora de cada puerto se responsabilizará de la selección de los trabajadores aspirantes a alumnos, conforme al cupo atribuido por la Delegación General de la O. T. P. Esta selección se realizará con la colaboración y el asesoramiento técnico-docente de los correspondientes servicios de la Dirección General de Promoción Social.

4. Materias de estudio.—Todas las relativas al «trabajo portuario» a que se contrae el capítulo correspondiente de este Reglamento: buques, muelles, medios de transporte, aparejos, elementos mecánicos, instalaciones, pesos, averías, operaciones, adecuada manipulación para evitar roturas y desperfectos en las mercancías, especialidades, seguridad e higiene, salvamento y mando.

Se orientará la formación hacia la adquisición de la mayor polivalencia posible.

5. Duración.—El alumno, salvo enfermedad, permiso o causa de fuerza mayor, habrá de asistir a los días lectivos y tiempo previsto, de acuerdo con el horario de clases fijado por la Escuela Nacional, según se trate de alcanzar, respectivamente, el certificado de «Cargador-estibador», «Especialista-estibador» o «Estibador polivalente».

6. Certificandos.—Al término de los cursos de formación profesional los alumnos pasarán a prestar servicios en puestos de trabajo que se les designen, con un periodo de prácticas en

prueba cuya duración se determina. Superadas las pruebas de aptitud profesional, se les extenderá el correspondiente certificado, que justificará su preparación. Siguiendo un orden de menor a mayor valor, según el cometido funcional y consiguientes derechos y obligaciones de sus poseedores, los certificados podrán ser de tres clases: «Cargador-estibador», «Especialista-estibador» «Estibador polivalente», o cualquiera otras especialidades que en el futuro puedan establecerse dentro del espíritu del presente Reglamento. El certificado de «Estibador polivalente» corresponderá al del grupo de polivalencia cursado: «de mando de operación» (jefe de grupo-amanterero) o «de manipulación de medios mecánicos» (maquinillero-gruista-conductor-mecánico).

El certificado profesional será requisito indispensable para poder ser incluido en las listas de profesionales.

Art. 9.º *Perfeccionamiento profesional.*

1. Objeto.—El cursillo encaminado a dicha formación estará dirigido fundamentalmente al conocimiento de los nuevos métodos para la realización de los trabajos portuarios, no sólo para que la operación se realice en las debidas condiciones de seguridad individual y colectiva, sino también en beneficio de la productividad, forma de manipulación que evite roturas y desperfectos, así como para capacitar plenamente al trabajador para la manipulación, con las máximas garantías, de todos los medios mecánicos y útiles de trabajo, además de aquella otra de signo social para elevar su nivel en ese orden específico.

2. Centro de enseñanza.—Preferentemente, el Centro de Perfeccionamiento de Estibadores Portuarios «San Pedro Pescador», de Barcelona, será el encargado de impartir las adecuadas enseñanzas dirigidas a la obtención de los oportunos certificados, reconociéndosele al efecto capacidad para la expedición de los mismos dentro de las orientaciones y directrices dadas por la O. T. P.; y así como aquellos otros centros que en su día puedan habilitarse en otras poblaciones portuarias.

3. Materias.—Estarán referidas a la seguridad, higiene y bienestar de los estibadores, organización del trabajo en sentido amplio, conocimiento de la manipulación de medios mecánicos y útiles de trabajo, Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

4. Duración.—Como mínimo será de catorce días naturales, computándose desde el primer día de clase al último, inclusive.

5. Certificandos.—Acreditada la suficiencia por el cursillista, se le expedirá por la O. T. P. el «Certificado de aprovechamiento en curso de perfeccionamiento profesional y capacitación social», bien de «Cargador-estibador», «Especialista-estibador» o «Estibador polivalente», en su doble vertiente de «mando de operación» o «de manipulación de medios mecánicos», según la naturaleza del cursillo de que se trate.

Art. 10. *Especiales.*—Podrán responder bien a la precisión de trabajadores para la manipulación de aparatos de los que actualmente no existen en los puertos antes de su puesta en servicio, así como para el adiestramiento oportuno en todos los órdenes, bien para alcanzar una determinada calificación específica de Capataces generales, Capataces de Operaciones, Encargados de servicios auxiliares o Especialistas profesionales portuarios, para los cuales la convocatoria hecha por la O. T. P. fijará las condiciones y títulos, certificados o diplomas pertinentes.

Art. 11. *Selección de Monitores.*—Cuando para la Escuela Nacional se trate de designar Monitores especialistas, bien con carácter permanente, bien con carácter temporal para atender a determinado curso o cursillo, o la naturaleza de las enseñanzas lo haga aconsejable, la selección se hará con arreglo a los términos del convenio y el P. P. O., preferentemente entre los trabajadores portuarios, sea cual fuere su especialidad, que se hayan distinguido por su competencia, celo y vocación, además de aquellas otras condiciones personales para enseñar en su triple vertiente de instruir, dirigir y corregir.

En la selección de los mismos se atenderá primordialmente a dar preferencia a quienes se hayan distinguido durante su vida laboral por las condiciones y aptitudes apuntadas.

En todo caso, para poder ser contratado como Monitor se requiere:

- Edad: Mayor de dieciocho años.
- Nivel cultural: Poseer el nivel adecuado requerido para la función que hayan de desarrollar.
- Nivel profesional: Conocimientos teóricos y prácticos a nivel de especialista en la materia o materias para las que vaya a ser contratado.

d) No padecer enfermedad o defecto que le perjudique en el desempeño de su misión.

e) Carecer de antecedentes penales.

f) No estar sometido a expediente ni haber sido separado de cargo público del Estado, Provincia o Municipio.

Las solicitudes se presentarán a través de la Sección Provincial, en los impresos establecidos al efecto, la que con su informe y el visto bueno del Delegado de Trabajo, Jefe de la Sección, las cursará para su resolución al Delegado general de la O. T. P.

Si preciso fuera, se les someterá a una final prueba selectiva, tras la cual, y en función del número de vacantes o plazas que se traten de cubrir, se les otorgará el oportuno diploma que les acredite como tales Monitores.

La selección definitiva y el otorgamiento del diploma corresponderá a la O. T. P., sin perjuicio que en la base primaria, es decir, en el puerto, la selección inicial habrá de ser propuesta por la Comisión Calificadora Profesional.

Art. 12. *Reconversión.*—Cuando se acuerde por la Jefatura de la Organización se cumpla la finalidad social de profesionalizar en esta rama portuaria a trabajadores de otra actividad procedentes de un sector deprimido, podrán llevarse a efecto cursillos encaminados a la reconversión profesional de los trabajadores de que se trate.

III

MEDIOS DIDÁCTICOS

Art. 13. *Plan.*—Para la impartición de la formación profesional en sus diferentes especialidades, se elaborará un plan conjuntamente con los servicios técnicos de la Dirección General de Promoción Social y demás organismos especializados del Ministerio de Trabajo, en especial con el Programa de Promoción Profesional Obrera, dentro de los términos que se prevean en el referido convenio a establecer entre la indicada Dirección General y la Delegación de la O. T. P.

Art. 14. *Método.*—La enseñanza de carácter intensivo y acelerado será práctica, real y basada en los principios pedagógicos de globalización, actividad, realismo y consolidación, todo ello sin perjuicio de que en un futuro se puedan introducir aquellas modificaciones que los avances científicos y la experiencia aconsejen.

IV

EL TRABAJO PORTUARIO

Art. 15. *El Puerto.*—El conocimiento del Puerto, tanto en su aspecto legal en orden al tráfico marítimo, como en el de concesiones, zonas y autoridades que en él intervienen, constituirá materia para que el alumno llegue a alcanzar una preparación que le permita en líneas generales estar impuesto de sus obligaciones, derechos y del ordenamiento en el que ha de desarrollarse la futura vida de trabajo del estibador.

Art. 16. *Medios de transporte terrestre.*—La materia de enseñanza relativa a medios de transporte terrestre se dirigirá, fundamentalmente, tanto a los útiles o aparatos propios del puerto que en calidad de «conductores» dirigen, conducen o accionan los estibadores especialistas en tractores, carretillas y demás vehículos mecánicos, como aquellos otros privativos de los «mecánicos» que cuidan del funcionamiento y manejo de elementos auxiliares, tales como cintas de transporte, mangas neumáticas, tolvas, etc.; y con carácter de complemento de las anteriores enseñanzas, aquellas elementales que hagan referencia al ferrocarril y camiones automóviles dentro del puerto en aquellos aspectos que interesan a la seguridad individual y colectiva, por exigencia del Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios.

Art. 17. *Buques.*—Tanto los cursos de formación como aquellos otros que se impartan y en los que se considere adecuado, deberán dirigirse al conocimiento de los términos más usuales en el lenguaje marítimo y portuario, relativos a los vocablos utilizados para referirse a las características del buque, tanto en el orden lineal como a aquellos otros referentes a su volumen, peso y desplazamiento, y los específicos para designar elementos del mismo que tienen más relación con el trabajo portuario y cuanto haga referencia a los aparatos, artefactos flotantes y otros de tráfico interior, bahía o rada.

Art. 18. *Operaciones.*—En este aspecto las enseñanzas estarán orientadas principalmente hacia las labores o faenas de

eslingado, izado, carga y descarga, apilado en tierra y estiba, así como aquellas otras que tienen lugar a bordo y cuantas son habituales en los puertos, tanto en tierra como a bordo, mediante la utilización de los contenedores, palets, plataformas y zarandas, y en general cuantas son propias o características de la función del trabajador portuario en los variados sistemas de organización.

Art. 19. *La Empresa.*—La concurrencia en el puerto de actividades encuadradas en distintos sectores o ramas de la producción reclama que el estibador portuario, en su proyección representativa, participación y promoción, conozca funciones que la Empresa moderna exige, cuyos conocimientos le serán impartidos en la medida precisa para la consecución de aquel propósito.

Art. 20. *Seguridad e higiene.*—Preferente atención habrá de dispensarse al desarrollo de la personalidad de cada interesado, tratando de formar en él una auténtica conciencia de seguridad e instruyéndole sobre las prescripciones del específico Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios, todo ello, no sólo en el plano teórico, sino a través también de enseñanzas prácticas e ilustración estadística que permitan alcanzar el propósito de la conciencia de seguridad apuntada.

Art. 21. *Salvamento y socorrismo.*—En la formación actual del trabajador, forma parte de su esencia integral la de ayudar y favorecer en el peligro a sus compañeros de trabajo o semejantes, cuando pueda y deba llevarla a cabo, en ausencia de personal sanitario o socorrista profesional, a cuyo fin se le educará e instruirá en principios y prácticas de salvamento y socorrismo.

V

FORMACIÓN SOCIAL

Art. 22. *Legislación de trabajo.*—El trabajo como actividad productiva humana en su tratamiento jurídico a fines de su regulación y tutela, y el estatuto laboral del estibador portuario en cuanto a derechos y obligaciones como condiciones de su trabajo, serán objeto de la adecuada enseñanza para que el alumno, cuando alcance o tenga la condición de trabajador, pueda conducirse correcta y justamente.

Art. 23. *Seguridad Social.*—Serán impartidas asimismo enseñanzas relativas a la gama de disposiciones que se integran en la denominada Seguridad Social, tanto para las situaciones de infortunio del estibador y sus familiares como para el bienestar de todos ellos.

VI

MEDIOS ECONÓMICOS Y MATERIALES

Art. 24. *Presupuestarios.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, la Organización de Trabajos Portuarios se hará cargo de la creación, conservación y sostenimiento de los Servicios de Formación Profesional.

A tal fin, consignará en su Presupuesto cantidades con destino a los capítulos de personal y material para acciones de Formación Profesional en la Escuela Nacional, en Centros fijos y en puertos.

Art. 25. *Extrapresupuestarios.*—La O. T. P. procurará igualmente medios económicos y subvenciones de entidades y organismos colaboradores, así como aquellos otros materiales que bien pueden ofrecerse o de los que pueda disponer.

Art. 26. *Centros.*—Tendrán la consideración de Centros dependientes:

La Escuela Nacional de Formación Profesional.

El de Perfeccionamiento de «San Pedro Pescador» de Barcelona.

Las Secciones Experimentales.

Aquellos otros Centros de la O. T. P. existentes o que en lo sucesivo puedan crearse.

Se establecerá la adecuada planificación de actividades en los mismos a fin de lograr su mayor rentabilidad, procurándose la concentración de las acciones de formación, perfeccionamiento, legislación laboral y Seguridad Social o especiales, así como de los estibadores participantes.

VII

ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 27. *Actividades*.—La actividad de la Escuela se orientará en una triple dirección:

- a) Cursos de Formación Profesional y Formación Social.
- b) Cursos de Formación de Monitores.
- c) Investigación acerca del contenido de los puestos de trabajo y confección de medios didácticos.

Art. 28. *Director*.—Al frente de la misma existirá un Director, nombrado y separado por el Consejo de Formación del Estibador Portuario, previsto en el artículo 33, a propuesta del Delegado General de la O. T. P. Corresponderán al Director las funciones de organización de las actividades generales de la Escuela, disciplina académica, y de representación y de responsabilidad administrativa del Centro.

Art. 29. *Jefe de Estudios*.—El Director de la Escuela estará auxiliado en sus funciones técnico-docentes por un Jefe de Estudios, que será nombrado y separado por el referido Consejo de Formación, a propuesta del Delegado General de la O. T. P., entre personas expertas en formación profesional, preferentemente con categoría de Instructor del PPO.

Corresponderán al Jefe de Estudios las funciones de dirección técnico-docente de los cursos de formación profesional y de las actividades formativas generales de la Escuela.

Conjuntamente con el Programa de Promoción Profesional Obrera en los términos que se establezcan en el convenio entre la Dirección General de Promoción Social y la Delegación de la O. T. P., realizará o dirigirá las actividades de la Escuela en orden a orientación y selección de alumnos, investigación de métodos aplicables a las especialidades de portuarios, análisis de los puestos de trabajo y preparación de los medios y métodos didácticos específicos de la Escuela.

Art. 30. *Presupuesto y Plan de actividades*.—Anualmente la Dirección de la Escuela presentará propuesta de presupuesto y Plan de Actividades para el ejercicio siguiente, a la Delegación General de la O. T. P., quien los someterá a la aprobación del Consejo de Formación. Para la elaboración del plan de actividades, en lo que se refiere a cursos de formación profesional, será preciso el previo informe aprobatorio de la Dirección General de Promoción Social, en los términos que se establezcan en el convenio citado.

Art. 31. *Memoria*.—Anualmente la Dirección de la Escuela remitirá a la Delegación de la O. T. P. Memoria de Actividades realizadas durante el año precedente, en la que se expresará, especialmente, la valoración de los resultados de la formación profesional impartida. La Delegación de la O. T. P. presentará la Memoria al Consejo de Formación y a la Dirección General de Promoción Social.

Art. 32. *Régimen Interior*.—La Delegación General de la O. T. P., oído el Consejo, dictará las instrucciones pertinentes sobre los aspectos económicos, administrativos y de régimen interior de la Escuela Nacional de Formación Profesional.

VIII

CONSEJO DE FORMACIÓN DEL ESTIBADOR PORTUARIO

Art. 33. *Órgano de gobierno*.—Con el propósito de ejecutar una acción activa y eficaz de participación y en estrecho contacto con las Comisiones Calificadoras Profesionales de los puertos, se instituye en la Organización de Trabajos Portuarios el Consejo de Formación del Estibador Portuario como su órgano de gobierno para impulsar, programar y realizar cuanto se refiere a la formación de este trabajador, elaboración de los Presupuestos para llevar a cabo la acción social conexa y cualquiera otras que se consideren necesarias.

Art. 34. *Composición*.—El Consejo de Formación del Estibador Portuario estará integrado por las siguientes personas y representaciones:

Subsecretario de Trabajo-Jefe de la O. T. P., como Presidente.

Director general de Promoción Social, como Vicepresidente primero.

Director general de Trabajo, como Vicepresidente segundo.

Delegado general de la O. T. P.

Gerente nacional del P. P. O.

Delegado general de Universidades Laborales.

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cinco expertos de reconocida solvencia en materia de formación profesional, designados por la Presidencia del Consejo.

Dos representantes nacionales de las Empresas Portuarias.

Seis representantes nacionales de los Estibadores Portuarios.

El Director y el Jefe de Estudios de la Escuela Nacional.

Actuara de Secretario el Jefe de Estudios de la Escuela Nacional.

Los representantes de las Empresas y trabajadores serán elegidos libremente en el seno de sus respectivas organizaciones de entre los Vocales nacionales de las Uniones de Empresarios y Trabajadores.

Con objeto de dar a este Consejo la mayor intervención posible dentro de su competencia, funcionará una Comisión Permanente que actuará con funciones delegadas, y cuya composición será designada por el propio Consejo.

Art. 35. *Plazas y cursos*.—Previo el estudio anual de necesidades de formación del factor humano en cada puerto, realizado por la Comisión Calificadora Profesional, que con los informes de la Comisión Permanente y propuesta de la Junta Local respectiva se eleven al Consejo, éste programará el número de plazas que para los cursos asigne a cada puerto, atendiendo a sus necesidades y a las especialidades requeridas.

Esta distribución tendrá en cuenta las posibilidades de empleo para los supuestos de obtención del Certificado correspondiente y la integración en su caso en la plantilla que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El Gerente provincial del P. P. O. formará parte de la Comisión Calificadora Profesional, regulada en el artículo 52 de la Ordenanza del Trabajo de los Estibadores Portuarios.

2.ª En el convenio a establecer entre la Dirección General de Promoción Social y la Delegación de la O. T. P., deberán recogerse, entre otros, los siguientes aspectos referentes a:

Metodología de la formación.

Cursos de Formación y de Perfeccionamiento de Monitores.

Análisis de puestos de trabajo, investigación de ocupaciones y elaboración de medios didácticos.

Programación de cursos y de otras actividades técnico-docentes.

Asistencia técnico-docente general en la preparación y desarrollo de los cursos.

Selección de alumnos.

Certificados de aptitud de los alumnos.

Valoración de resultados de los cursos.

Personal directivo y técnico-docente de la Escuela.

Institución de un enlace permanente entre la Dirección General de Promoción Social y la Delegación de la O. T. P.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de agosto de 1971 sobre modificación de la de 20 de julio de 1971, que regula la exportación de tomate fresco.

Habiéndose padecido error en la transcripción de la Orden de este Departamento de 20 de julio de 1971, que regula la exportación de tomate fresco, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Queda modificado el apartado A.3 del capítulo II, sección cuarta, normas administrativas, de la mencionada Orden, que deberá entenderse redactado de la siguiente forma:

«La Dirección General de Exportación, a propuesta del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, establecerá para cada campaña, antes del 5 de septiembre, los correspondientes programas ideales de cantidad de exportación semanal.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,